

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642021-0001100 de JEIMY LORENA ROJAS, contra
HOLIDAY PALACE KRC S.A.S.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La señora JEIMY LORENA ROJAS, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra de HOLIDAY PALACE KRC S.A.S. con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señala la accionante que el pasado 24 de agosto del año 2021, radicó en la compañía HOLIDAY PALACE KRC SAS, petición de incumplimiento al acuerdo de cancelación de contrato código R00428 y devolución del dinero, por lo que el 22 de septiembre le remitieron respuesta, la cual considera no responde lo solicitado, toda vez que manifiestan la voluntad de negociar, pero no se han contactado para ello, por lo que el 24 de diciembre del 2021, volvió a enviar la petición al correo holidaypalacetys@gmail.com y aún no ha recibido respuesta.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales de Derecho de Petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la empresa HOLIDAY PALACE KRC SAS. resolver de fondo el Derecho de Petición de

Incumplimiento acuerdo de cancelación número de contrato código R00428 y devolución del dinero, quedo firmada en el contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado, 13 de enero de 2022. se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A., guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que este amparo no procede «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

Bajo ese norte, siempre que la normatividad contemple un procedimiento idóneo, la acción de tutela se torna improcedente como medio principal, a menos que resulte indispensable para evitar un perjuicio irremediable e inminente. Por esto se ha dicho que se trata de un instrumento residual, pues no está ideada con el propósito de reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-581 A /11, Referencia Expediente T3.011.626, Magistrado Ponente, Doctor Mauricio González Cuervo, definió el mínimo vital, así: “MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

En el caso de marras, el promotor no acreditó siquiera de manera sumaria que tuviese una condición especial, pues al acudir a la tutela como mecanismo transitorio era su deber sustentar y probar por lo menos de forma sumaria los factores a partir de los cuales se configura un perjuicio irremediable, pues su sola manifestación no es suficiente para justificar la procedencia de la medida excepcional. Nótese que esta no aportó un sólo certificado o documento que así lo acredite.

De otro lado, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener una orden judicial, que dirima conflictos de relaciones contractuales, ni los atinente con el pago o devoluciones de sumas de dinero, como lo pretende, en este caso el accionante, toda vez que existe en nuestro ordenamiento jurídico un mecanismo Judicial Ordinario, con el cual cuenta la accionante para la protección de sus derechos, y poder resolver las controversias que se suscitan en las relaciones contractuales, pues la H. Corte en reiteradas oportunidades se ha manifestado respecto del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela señalando:

“...la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Igualmente se ha manifestado frente a la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad en las controversias contractuales señalando:

ACCION DE TUTELA FRENTE A CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo

En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido: el perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, de otro lado y respecto al **DERECHO DE PETICIÓN** se tiene que:

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la

autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende JEIMY LORENA ROJAS, que a través de esta acción de tutela, la accionada HOLIDAY PALACE KRC S.A.S. le dé respuesta clara concreta y de fondo a la petición elevada el 24 de diciembre de 2021, radicado a través

del al correo holidaypalacetys@gmail.com, en la que solicita la cancelación del contrato con código R00428 y se le haga la devolución del dinero cancelado

Revisada la actuación se tiene que acreditado dentro del expediente la presentación ante la empresa accionada el escrito petitorio aludido por el accionante y radicado el 24 de diciembre del año 2021; empero la empresa accionada HOLIDAY PALACE KRC S.A.S. no ha dado respuesta a sus requerimientos, como tampoco dio respuesta al requerimiento que hiciera este despacho con ocasión a la acción constitucional, por lo que teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por el sedicente agraviada teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición y ordenara a la empresa HOLIDAY PALACE KRC S.A.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio de fecha el 24 de diciembre del año 2021.

De otro lado tal como se anunció inicialmente, el despacho considera que le corresponde a la jurisdicción ordinaria debatir de fondo todo lo referente a la contratación civil, puesto que esta sede judicial carece de competencia para dirimir controversias de esta índole, amén que este tipo de acciones, desnaturalizarían el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional al derecho de petición invocado **JEIMY LORENA ROJAS** y en contra de **HOLIDAY PALACE KRC S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **HOLIDAY PALACE KRC S.A.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, se dé respuesta real y concreta al derecho de petición radicado el 24 de diciembre del año 2021, por la sedicente agraviada y lo **NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA** a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ordenar la devolución de sumas de dinero procedentes de contratos civiles, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d474afcf3cd780c9301fla28fda0fbb5378600a164824cd5ddc55cc13855df0

Documento generado en 24/01/2022 11:24:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>